



Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00219 00**

### TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que la actuación permaneció inactiva en la secretaría por más de dos (2) años.

En términos generales, señala el recurrente que el 12 de abril de 2021 aportó la liquidación del crédito, por lo que la actuación pendiente esta a cargo del despacho, para lo cual aporta con el recurso prueba del correo remitido a la dirección electrónica de esta agencia judicial junto con el documento contentivo de la liquidación. Igualmente señala que, el 16 de marzo de 2023 allegó certificado de existencia y representación legal de la demandante en el que reporta el cambio de la denominación social. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

### CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del Juzgado y no se realiza ninguna actuación por el término de dos años, así:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Este Juzgado, mediante el auto atacado, consideró que se encontraban estructurados los elementos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto no figuraba en el expediente petición alguna pendiente de trámite.

Ahora bien, conforme a la prueba aportada por el recurrente, y surtida la auditoria el correo electrónico institucional se corrobora que efectivamente el 12 de abril de 2021, a las 8:51 am., el apoderado judicial de la parte actora radicó la liquidación del crédito, memorial que no fue incorporado por la secretaría del juzgado al expediente de manera oportuna, lo que conllevó a que se adoptara la decisión del 28 de marzo de 2023, la cual es equivocada, como quiera que la parte actora había generado el impulso procesal pertinente para activar el proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y, en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado y en su lugar, se dispondrá surtir la actuación procesal pertinente relativa a correr el traslado de la liquidación del crédito, conforme al escrito radicado el 12 de abril de 2021.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

#### RESUELVE:

**Primero. REVOCAR** la providencia fechada 28 de marzo de 2023, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

**Segundo.** De la liquidación del crédito aportada por la parte actora el 12 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 446 del CGP, se dispone por Secretaría correr traslado virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e897ab026fc61b72aadb9e16ef7a30d5ffd7d4bd30da3824205cd624620d0407**

Documento generado en 20/02/2024 05:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00218 00**

### **TEMA A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2023, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

### **DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA**

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 2, literal b) del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, considerando que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por mas de dos años, sin generarse actuación que generara el impulso procesal del mismo.

En términos generales, en el escrito radicado el 12 de abril de 2023, el recurrente señala que no es cierto que el proceso estuviere inactivo por mas de dos años, toda vez que mediante escrito enviado al Juzgado el 2 de junio de 2022, solicitó la expedición del oficio que comunicó la medida cautelar ordenada a los bancos de Arauca como quiera que el oficio No. 560 solo estaba dirigido a los bancos de la ciudad de Villavicencio, por lo que anexa el memorial del 2 de junio de 2022 y la liquidación del crédito que presentó el 27 de marzo de 2019. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que:

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**"Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*  
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Al respecto, revisado el expediente y los argumentos presentados por el recurrente procede el despacho a analizar la petición que a juicio de la parte actora constituyen impulso procesal:

- Memorial radicado el 2 de junio de 2022 a través de mensaje de datos:

Arturo Díaz Hurtado  
Abogado U. Nacional

Señor  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio

Ref: Proceso ejecutivo de ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A vs.  
HECTOR RAFAEL ULLOQUE BELEÑO, c.c. 9.693.800  
HECTOR RAFAEL ULLOQUE PEÑA, c.c. 3.294.947  
Rad N° 20180021800

En mi condición de apoderado de la parte demandante, respetuosamente le manifiesto:

Mediante auto de 11 de marzo de 2019 se ordenó el embargo de los dineros que haya en las cuentas corrientes que el demandado HECTOR RAFAEL ULLOQUE BELEÑO y HECTOR RAFAEL ULLOQUE PEÑA tengan en los bancos BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AVVILLAS, AGRARIO, ITAU, MUNDO MUJER Y BANCO W S.A. de las ciudades de Villavicencio y Arauca.

No obstante el oficio N° 560 de 2019 solo fue dirigido a los bancos de la ciudad, entendiendo que se trata de Villavicencio.

Por lo expuesto le solicito expedir oficio comunicando la medida a los mismos bancos en la ciudad de Arauca,

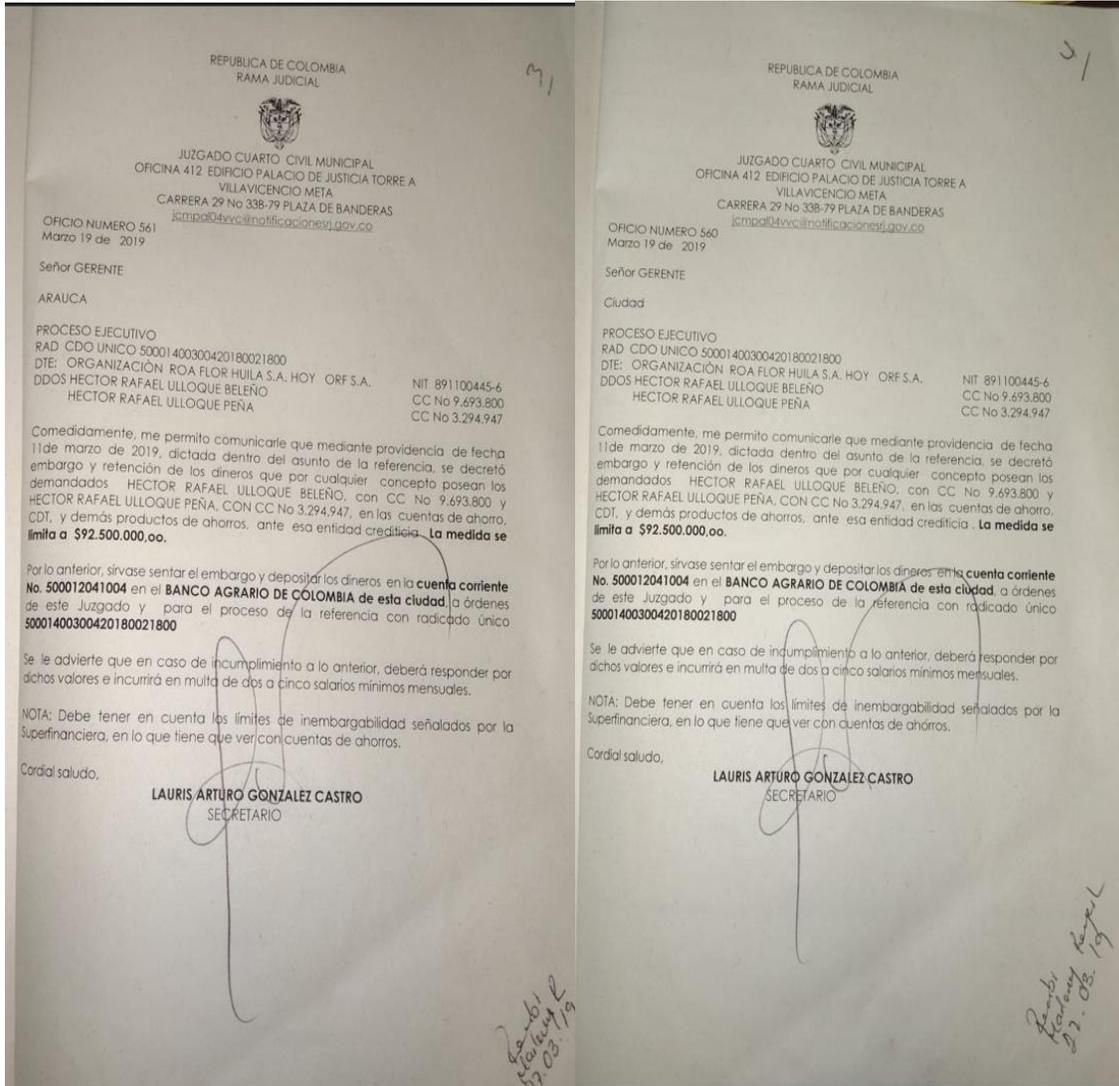
Atentamente,

HERNAN ARTURO DIAZ HURTADO  
c.c. 438.058 de Bogotá  
T.P. 15.920 del C.S.J



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Al respecto, revisado el cuaderno de medidas cautelares a folios 3 y 4, el despacho encuentra que la secretaría, en cumplimiento del proveído del 11 de marzo de 2019 procedió a librar los oficios números 560 y 561 de fecha 19 de marzo de 2019, los cuales fueron retirados por la parte actora el 27 de marzo de 2019, como se evidencia a continuación:



En ese orden de ideas, el memorial radicado el 2 de junio de 2022, no constituye un impulso procesal, como quiera que esta Judicatura había decretado la medida cautelar desde el 11 de marzo de 2019 y la Secretaría del Juzgado elaboró los oficios números 561 y 561, que fueron retirados por la parte actora el 27 de marzo de 2019.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- En cuanto al memorial radicado el 27 de marzo de 2019 (visible a folio 42C1), relativa a la liquidación del crédito, esta Agencia Judicial con auto del 8 de noviembre de 2019 aprobó la misma, y ordenó a la secretaria practicar la liquidación del crédito.

Posteriormente, con auto del 16 de julio de 2020, se aprobó la liquidación de las costas procesales, por lo que no había cargas procesales de responsabilidad del Despacho si no de los sujetos procesales.

En ese orden de ideas, desde el 17 de julio de 2020 hasta el 20 de marzo de 2023, el expediente estuvo en la secretaria del despacho, sin generarse impulso procesal alguno, por lo que el 21 de marzo de 2023, ingresó el expediente al despacho por comprobarse los presupuestos normativos del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el memorial solicitando expedir el oficio con destino a los bancos de Arauca, que ya había sido librado por la secretaría con Oficio No. 561 del 19 de marzo de 2019 y retirado por la parte actora el 27 de marzo de 2019, no constituye un impulso procesal por cuanto no puso en marcha al proceso, por cuanto ya había sido expedido.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020, dijo:

*"En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" **carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha"** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)."*

Igualmente, en Sentencia STC11191-2020, el alto tribunal expresó que:

*"En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

*Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.*

***Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.***



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Contrario a lo indicado por la parte recurrente, estaba bajo su responsabilidad presentar la actualización de la liquidación del crédito, o verbi gracia, presentar solicitudes de nuevas medidas cautelares encaminadas al pago del crédito base de la ejecución.

En consecuencia, ante la ausencia de actuaciones que generaran impulso procesal, es claro para esta Agencia Judicial que desde el 17 de julio de 2020 y hasta el 20 de marzo de 2023, el expediente estuvo en la secretaría del despacho inactivo por más de dos (2) años, y sin lugar a dudas, se configuró la causal para terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Finalmente, y de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, el despacho deja expresa constancia que no obra prueba en el expediente de que exista una razón de fuerza mayor que imposibilite a las partes, para cumplir con sus cargas procesales con la debida diligencia.

Sin necesidad de mayores argumentaciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y, en consecuencia, tendrá que mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por otra parte, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 317 del CGP.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

### RESUELVE:

**Primero. NO REPONE** la providencia del 31 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme se motivó.

**Segundo.** En cuanto al recurso de alzada, éste se concede en el efecto suspensivo y ante el Juzgado Civil del Circuito Reparto de esta ciudad.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**Tercero.** Remítanse copia del expediente digitalizado ante el superior, y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c11a136f10d1397f1f7cc3cb0583e1520bb6cdf9cc87361b6a2d984f8b48b3c**

Documento generado en 20/02/2024 05:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 01090 00**

En atención al memorial y el contrato de cesión aportado el 16 de noviembre de 2022, el despacho advierte que en el contrato de cesión allegado se hace alusión al PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT identificado con NIT 830.053.994-4, pero se aporta el poder general otorgado por Escritura Pública No. 1412 del 17 de agosto de 2022, que hace alusión al PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT/C&CS con NIT 901.187.660-2; por lo que se requiere a la parte actora para que allegue los correspondientes certificados de existencia y representación legal, poderes y vigencias, del cesionario.

Por otra parte, revisado el expediente el Despacho advierte que no se ha cumplido con las cargas procesales relativas a presentar la actualización de la liquidación del crédito, por lo que se requiere a los sujetos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito.

Finalmente, se tiene por presentada la renuncia al poder radicada el 10 de noviembre de 2022 por la apoderada de la parte actora, por lo que se requiere a la demandante para que aporte el poder debidamente conferido del nuevo apoderado, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cace0b72d40d7068a80bfe5ef094b3e76dd22be6c8bfdbc95192b0e8a562e50b**

Documento generado en 20/02/2024 05:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 01090 00**

### TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que la actuación permaneció inactiva en la secretaría por más de dos (2) años.

En términos generales, señala la recurrente que el 10 de noviembre de 2022 aportó la cesión del crédito, por lo que la actuación pendiente esta a cargo del despacho, para lo cual aporta los documentos contentivos de la cesión. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación. Además, informó, que el 31 de octubre de 2019 solicitó la liquidación de costas, la cual no ha sido realizada por la secretaria del despacho, ni aprobada.

### CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del Juzgado y no se realiza ninguna actuación por el término de dos años, así:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Este Juzgado, mediante el auto atacado, consideró que se encontraban estructurados los elementos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto no figuraba en el expediente petición alguna pendiente de trámite.

Ahora bien, conforme a la prueba aportada por el recurrente, y surtida la auditoria el correo electrónico institucional se corrobora que efectivamente el 16 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte actora radicó la cesión la cual no fue descargada ni incorporada al expediente por parte de la secretaría, lo que conllevó a que se adoptara la decisión del 28 de marzo de 2023, la cual es equivocada, como quiera que la parte actora había generado el impulso procesal pertinente para activar el proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y, en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado y en su lugar, se dispondrá en auto separado lo pertinente respecto de la cesión del crédito.

En cuanto a la alzada, se aclara que por la naturaleza y cuantía del asunto, el recurso de apelación es improcedente por ser un proceso de única instancia.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

**Primero. REVOCAR** la providencia fechada 28 de marzo de 2023, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

**Segundo.** En auto separado se resolverá la petición radicada el 16 de noviembre de 2022 relativa a la cesión del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c8d93abcdbd22502f16ed5fe5be26bc3a759ec96add1ea92deb2e762c65aa59**

Documento generado en 20/02/2024 05:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00538 00**

### TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que la actuación permaneció inactiva en la secretaría por más de dos (2) años.

En términos generales, señala la recurrente que el proceso está pendiente de la liquidación de las costas procesales por parte del despacho, por lo que no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del CGP. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

### CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del Juzgado y no se realiza ninguna actuación por el término de dos años, así:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Ahora bien, en sentencia STC11191-2020, la Corte Suprema de Justicia, unificó el criterio para determinar el desistimiento tácito respecto de las actuaciones que generan impulso procesal, así:

*"En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

*Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.*

*Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."*

Este Juzgado, mediante el auto atacado, consideró que se encontraban estructurados los elementos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto no figuraba en el expediente petición alguna pendiente de trámite que generara impulso procesal.

Ahora bien, conforme a lo argumentado por la parte actora, obra a folio 48 del C1, como última actuación el auto proferido el 12 de diciembre de 2018, en el que el despacho aprueba la liquidación del crédito y dispone la entrega de los dineros hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas. Sin embargo, no obra la liquidación de las costas elaborada por la secretaria.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y, en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado y en su lugar, se dispondrá en aplicación del principio de economía procesal, ordenar a la secretaria del despacho efectuar la liquidación de las costas procesales conforme a lo ordenado en proveído del 13 de abril de 2018.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

**Primero. REVOCAR** la providencia fechada 28 de marzo de 2023, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

**Segundo.** En aplicación del principio de economía procesal, se ordena a la secretaria del despacho efectuar la liquidación de las costas procesales conforme a lo ordenado en proveído del 13 de abril de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d5c8193b2fdbe3b0fd43b43ebcb537ef8751a8792dbaab9fc951387684c64a**

Documento generado en 20/02/2024 05:11:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00270 00**

### TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2023, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 2, literal b) del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, considerando que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por mas de dos años, sin generarse actuación que generara el impulso procesal del mismo.

En términos generales, en el escrito radicado el 13 de abril de 2023, el recurrente señala que ha realizado gestiones de impulso procesal en donde cumplió con la carga procesal de radicar las medidas cautelares ante entidades bancarias y el pagador, pero a la fecha no se ha dado ninguna información por lo que el 8 de septiembre de 2021 solicitó al Juzgado que efectuara un impulso procesal para darle continuidad al proceso. Igualmente, reportó que el 24 de noviembre de 2020, el 4 de junio de 2021, el 8 de septiembre de 2021 y el 19 de noviembre de 2021 radicó derecho de petición solicitando el impulso del proceso e información del estado del proceso para darle continuidad al mismo. Por otra parte argumenta que para el año 2017 solo se contaba con el mecanismo de consulta física de los expedientes y no se contaba con la facilidad de los medios tecnológicos actuales para obtener conocimiento relativo a la presentación de la liquidación del crédito, por lo que procede a allegar la liquidación del crédito con el recurso. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que:

**"Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Al respecto, revisado el expediente y los argumentos presentados por el recurrente procede el despacho a analizar cada una de las peticiones que a juicio de la parte actora constituyen impulso procesal:

- Memoriales del el 5 de junio de 2021 y 8 de septiembre de 2021, con el siguiente contenido:

REF: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL  
RADICADO: 50501-40-03-004-2017-00270-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARIA HILDA OLIVERA JARA  
DEMANDADO: YIRA ALEJANDRA PEDRAZA PARRA

DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Villavicencio, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.121.859.235 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 258.229 del C.S. de la J., actuando en calidad de APODERADO de la parte demandante, la señora MARIA HILDA OLIVERA JARA, comedida y respetuosamente me permito solicitar al despacho se dé un impulso procesal en el proceso de la referencia toda vez que desde el 08 de Mayo de 2019 no hay actuación en el mismo. Lo anterior recordando que es el mismo paso del tiempo el que trae consecuencias negativas para mi poderante.

#### FUNDAMENTO JURÍDICO

**Artículo 8 CGP: Iniciación e impulso de los procesos.** Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

- Memorial del 9 de noviembre de 2021:



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

### PRETENSIONES

PRIMERO. Que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, proceda en el término y bajo lo que dispone la Ley; a:

1. Informar el estado actual en el que se encuentra el siguiente proceso de la referencia, el cual cursa en su despacho bajo el número de radicado 50001400300120210016900.
2. Proceder a realizar un impulso procesal dentro del proceso de la referencia.

Todo lo anterior con respecto al siguiente proceso:

RADICADO: 50001-40-03-004-2017-00270-00  
DEMANDANTE: MARIA HILDA OLIVERA JARA  
DEMANDADO: YIRA ALEJANDRA PEDRAZAPARRA

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en Calle 40 No 32-50 Edificio Comité de Ganaderos Of. 1202 Villavicencio -  
Meta. Cel. 3205568979 - 321-3710512 - 311-8585492 E-MAIL:  
[ayacasesoresconsultoresabogados@gmail.com](mailto:ayacasesoresconsultoresabogados@gmail.com)

Nótese que los memoriales allegados por la parte actora solicitan que el despacho ordene el impulso procesal de manera oficiosa y que proceda a rendirle un informe al apoderado del estado en que se encuentra el proceso, cuando el expediente estuvo en la secretaria desde el 9 de mayo de 2019 hasta el 20 de marzo de 2023, en cuyo interregno tenía a su disposición y para su consulta el expediente y no generó el impulso procesal pertinente para que el proceso dejara de estar inactivo.

Por consiguiente, el 21 de marzo de 2023, ingresó el expediente al despacho por comprobarse los presupuestos normativos del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, la solicitud relativa a que el despacho le informe a la parte el estado del proceso y que ordene de oficio el impulso del proceso no es una actuación de parte que genere la dinámica del proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4021-2020, *reiterada en STC9945-2020*, dijo:

*"En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" **carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha"** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)."*

Igualmente, en Sentencia STC11191-2020, el alto tribunal expresó que:

*"En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.*

***Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."***

Contrario a lo indicado por la parte recurrente, estaba bajo su responsabilidad presentar la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en la sentencia proferida en audiencia del 27 de septiembre de 2017 en la que se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Igualmente, la parte actora desde el 30 de agosto de 2019 había retirado los oficios reiterativos de requerimiento al pagador sin darle trámite alguno, como quiera que no aportó su radicación ante el empleador del ejecutado, carga procesal que era únicamente de su incumbencia, ya que es la parte actora la que debe generar las actuaciones encaminadas a satisfacer el crédito que ejecuta, y por tanto, dicha carga procesal no es del despacho como de manera desacertada lo interpreta el recurrente.

En consecuencia, ante la ausencia de actuaciones que generaran impulso procesal, es claro para esta Agencia Judicial que desde el 9 de mayo de 2019 y hasta el 20 de marzo de 2023 el expediente estuvo en la secretaría del despacho inactivo por más de tres (3) años, y sin lugar a dudas, se configuró la causal para terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y, en consecuencia, tendrá que mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito.

En cuanto al recurso de alzada, este se rechaza por cuanto la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

### **RESUELVE:**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Primero. NO REPONE** la providencia del 31 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme se motivó.
- Segundo. RECHAZAR** la concesión del recurso de alzada interpuesto por la parte actora, debido a que la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia.
- Tercero.** En firme, por Secretaría, procédase con las órdenes impartidas en la decisión anterior y archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16de89b1ef9945f32a265b2db846f79e707f1f1285499767e56a42ef8b0d7e1**

Documento generado en 20/02/2024 05:11:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00513 00**

### TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que la actuación permaneció inactiva en la secretaría por más de dos (2) años.

En términos generales, señala la recurrente que el 15 de septiembre de 2022 aportó la renuncia del poder, por lo que la actuación pendiente esta a cargo del despacho. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

### CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del Juzgado y no se realiza ninguna actuación por el término de dos años, así:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Este Juzgado, mediante el auto atacado, consideró que se encontraban estructurados los elementos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto no figuraba en el expediente petición alguna pendiente de trámite.

Ahora bien, conforme a la prueba aportada por el recurrente, y surtida la auditoria el correo electrónico institucional se corrobora que efectivamente el 15 de septiembre de 2020 a las 11:39 a.m., la apoderada judicial de la parte actora radicó la renuncia del poder, la cual no fue descargada ni incorporada al expediente por parte de la secretaría, lo que conllevó a que se adoptara la decisión del 28 de marzo de 2023, la cual es equivocada, como quiera que estaba pendiente que la renuncia presentada e incorporada al expediente produjera el efecto del artículo 76 del CGP, es decir que pusiera término al poder.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y, en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado y en su lugar, se dispondrá tener por presentada la renuncia en los términos del artículo 76 del CGP.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

**Primero. REVOCAR** la providencia fechada 28 de marzo de 2023, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

**Segundo.** En aplicación el principio de economía procesal, se tiene por presentada en los términos del artículo 76 del CGP, la renuncia al poder presentada el 15 de septiembre de 2020 y que se incorpora a folios 48 y 49 del C1,

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alape Moreno

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f273161b78dc3390f8c7984c3c33bda35aceba53042ab2470b6117ca6817c4b**

Documento generado en 20/02/2024 05:11:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00892 00**

### **TEMA A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

### **DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.**

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que la actuación permaneció inactiva en la secretaría por más de dos (2) años.

En términos generales, señala la recurrente que el proceso está pendiente de resolver las medidas cautelares solicitadas en memoriales radicados el 9 y 29 de septiembre de 2022, reiterada el 4 de octubre de 2022, por lo que no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del CGP. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del Juzgado y no se realiza ninguna actuación por el término de dos años, así:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Ahora bien, en sentencia STC11191-2020, la Corte Suprema de Justicia, unificó el criterio para determinar el desistimiento tácito respecto de las actuaciones que generan impulso procesal, así:

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



*"En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

*Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.*

*Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."*

Este Juzgado, mediante el auto atacado, consideró que se encontraban estructurados los elementos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto no figuraba en el expediente petición alguna pendiente de trámite que generara impulso procesal.

Ahora bien, conforme a lo argumentado por la parte actora, y surtida la auditoria al correo electrónico del Juzgado, el despacho advierte que efectivamente el apoderado de la parte actora radicó petición el 4 de octubre de 2022 en la que solicita el embargo de salarios del ejecutado, memorial que no fue descargado del correo ni incorporado en el expediente, lo que se procede a agregar a folios 62 y 63 del C1. En ese orden de ideas, es claro que la decisión cuestionada no era admisible como quiera que con el correo electrónico del 4 de octubre de 2022, la parte actora impulsó el proceso con una actuación idónea, encaminada a satisfacer la obligación cobrada.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y, en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado y en su lugar, se dispondrá en aplicación del principio de economía procesal, en auto separado se resolverán las medidas cautelares solicitadas el 4 de octubre de 2022.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

#### RESUELVE:

**Primero. REVOCAR** la providencia fechada 28 de marzo de 2023, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

**Segundo.** En aplicación del principio de economía procesal, en auto separado se resolverá lo pertinente a las medidas cautelares solicitadas el 4 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3527b53902f5e8f100d56a3357a938316293b48a5f9821716e920ad719b2153c**

Documento generado en 20/02/2024 05:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00945 00**

### TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de abril de 2023, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que la parte actora no dio estricto cumplimiento al requerimiento efectuado con auto del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se le requirió para que aportara la notificación del extremo pasivo JAIRO EFREN SUESCUN GONZALEZ, en un término de 30 días.

En términos generales, en el escrito radicado el 17 de abril de 2023, la recurrente señala que surtió la notificación por aviso del demandado JAIRO EFREN SUESCUN el 20 de febrero de 2020, la cual nuevamente remitió el 29 de enero de 2022 conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, por lo que cuando el expediente ingresó al despacho el 4 de febrero de 2022, ya había cumplido con las ordenes impartidas por el despacho, hecho que aparentemente no fue conocido por el despacho lo que lo indujo a cometer el error del desistimiento tácito. Con base en lo anterior, solicita revocar la decisión objeto de reparos.

### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisado el expediente y la carpeta digital de correos electrónicos, no obra prueba en el plenario que acredite que la parte actora haya aportado la certificación expedida por la empresa de mensajería especializada No. 700069262297 de fecha de emisión 29 de enero de 2022 relacionada con la notificación por aviso. Ahora bien, surtida la consulta en el portal de la empresa de mensajería especializada y conforme al pantallazo adjuntado en el recurso, el despacho encuentra que fue entregada la notificación por aviso el 31 de enero de 2022.

700069262297 [Rastrear](#)

Origen  
VILLAVICENCIO\META\COL

Destino  
VILLAVICENCIO\META\COL

[Ver más detalle](#)

Guía - Sin novedad  
**700069262297**

[Ver menos estados](#)

- Paso por  
Recibimos tu envío  
Fecha: 29/01/2022 Ciudad: VILLAVICENCIO\META\COL
- Paso por  
En Centro Logístico Origen  
Fecha: 29/01/2022 Ciudad: VILLAVICENCIO\META\COL
- Paso por  
En camino hacia ti  
Fecha: 31/01/2022 Ciudad: VILLAVICENCIO\META\COL

Estado actual de tu envío  
**Tu envío fue entregado**  
Fecha estimada de entrega: 31/01/2022

En ese orden de ideas, la parte actora si bien había surtido la notificación no aportó a esta judicatura la certificación de la empresa de mensajería citada, lo que justificó la decisión del 14 de abril de 2023.

Sin embargo, revisado el expediente, el despacho advierte que a folios 28 y 29, obra memorial radicado el 4 de noviembre de 2021 en el que la parte actora había solicitado una medida cautelar, petición que a la fecha no ha sido resuelta, y en ese orden de ideas, estaba pendiente el pronunciamiento judicial respecto de su decreto o negativa, y en ese sentido, no era factible decretar el desistimiento tácito cuando estaba pendiente adoptar una decisión judicial respecto de la cautela solicitada.

En ese orden de ideas, si bien no obra prueba en el plenario que la parte actora haya cumplido con sus cargas procesales de manera oportuna en atención a que omitió aportar la certificación de la empresa de mensajería habilitada relativa a la notificación por aviso,



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

también lo es que estaba pendiente la determinación de la petición de medidas cautelares, por lo que no era procedente terminar el proceso por desistimiento tácito.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado este llamado a prosperar y en consecuencia, tendrá que revocarse la decisión cuestionada, en aplicación del principio de economía procesal requerir a la parte actora para que allegue la certificación de la guía de mensajería No. 700069262297 y en auto separado decidir lo relativo a la medida cautelar visible a folio 28 y 29 del C1.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

### RESUELVE:

**Primero. REVOCAR** la providencia fechada 14 de abril de 2023, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

**Segundo.** En aplicación del principio de economía procesal, se dispone requerir a la parte actora para que allegue la certificación de la guía de mensajería No. 700069262297 de la empresa de mensajería especializada Inter-Rapidísimo de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741e784299c51d53bf20b68feb3037801cb6c10ee03348101bf2ef684d7afb2d**

Documento generado en 20/02/2024 05:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01142 00**

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante debidamente facultada para terminar el proceso del asunto, conforme al memorial allegado el 17 de octubre de 2023 por la apoderada especial de la parte demandante, y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado.

Por otra parte, el despacho se releva de pronunciarse respecto de la cesión del crédito allegada el 10 de noviembre de 2022.

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTA**, contra **HUBER ELOIM GONZALEZ HERRERA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

**Segundo.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

**Tercero.** En caso de existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar embargados, hágase entrega de los mismos a favor de la parte ejecutada.

**Cuarto.** Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte ejecutada.

**Quinto.** No hay lugar a la condena en costas.

**Sexto.** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3e091e39aaf960534e224c2d596e76a18816bc5819ad13b0fedc1c6e0f883d**

Documento generado en 20/02/2024 05:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 01142 00**

### TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que la actuación permaneció inactiva en la secretaría por más de dos (2) años.

En términos generales, señala la recurrente que el 10 de noviembre de 2022 aportó la cesión del crédito, por lo que la actuación pendiente esta a cargo del despacho, para lo cual aporta los documentos contentivos de la cesión. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

### CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del Juzgado y no se realiza ninguna actuación por el término de dos años, así:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Este Juzgado, mediante el auto atacado, consideró que se encontraban estructurados los elementos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto no figuraba en el expediente petición alguna pendiente de trámite.

Ahora bien, conforme a la prueba aportada por el recurrente, y surtida la auditoria el correo electrónico institucional se corrobora que efectivamente el 20 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte actora radicó la cesión la cual no fue descargada ni incorporada al expediente por parte de la secretaría, lo que conllevó a que se adoptara la decisión del 28 de marzo de 2023, la cual es equivocada, como quiera que la parte actora había generado el impulso procesal pertinente para activar el proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y, en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado y en su lugar, se dispondrá lo pertinente frente a la petición radicada el 17 de octubre de 2023 relacionada con la terminación del proceso por pago.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

**Primero. REVOCAR** la providencia fechada 28 de marzo de 2023, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

**Segundo.** En auto separado se resolverá la petición radicada el 17 de octubre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52536e272b5dbbdf206a11ff9a8f13193990c6a5b17880b143daf7d9e7073a88**

Documento generado en 20/02/2024 05:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria.**

**Rad: 50001 40 03 004 2018 00738 00**

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderado, radicó el 6 de noviembre de 2020 al correo electrónico de este Juzgado memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por consiguiente, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **FABIO ANDRES MURCIA QUINTERO.**

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor de placas **XJJ56D**, con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad.

Líbrense los correspondientes oficios con destino al Comisionado y a la Policía Nacional Automotores-SIJIN.

**Tercero:** Desglosar a favor de la parte solicitante, la garantía real base para la presente diligencia.

**Cuarto:** Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fb647a2790699c97939fd6c52bab1f25c84a773016c043a9a795130cb3fb00**

Documento generado en 20/02/2024 05:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

## **Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria.**

**Rad: 50001 40 03 004 2018 00738 00**

### **TEMA A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, que declaró el desistimiento tácito de la actuación, conforme al numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el trámite de manera anormal.

### **DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.**

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación de la actuación por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que la actuación permaneció inactiva en la secretaría por más de dos (2) años.

En términos generales, señala el recurrente que el 6 de noviembre de 2020 la terminación del proceso por pago total e la obligación y ordenar la cancelación de las ordenes de inmovilización, por lo que la actuación pendiente esta a cargo del despacho, para lo cual aporta los documentos contentivos de la terminación junto con el acuse de recibo dado por la secretaria del Juzgado. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del Juzgado y no se realiza ninguna actuación por el término de dos años, así:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Este Juzgado, mediante el auto atacado, consideró que se encontraban estructurados los elementos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto no figuraba en el expediente petición alguna pendiente de trámite.

Ahora bien, conforme a la prueba aportada por el recurrente, y surtida la auditoria el correo electrónico institucional se corrobora que efectivamente el 6 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora radicó la petición de terminación por pago, la cual no fue descargada ni incorporada al expediente por parte de la secretaría, lo que conllevó a que se adoptara la decisión del 28 de marzo de 2023, la cual es equívoca, como quiera que la parte actora había generado el impulso procesal pertinente para activar el proceso. Por otra parte, el despacho encontró que dicha petición fue reiterada el 25 de julio de 2022, pero cuyo memorial no se incorporó al expediente físico de manera oportuna y previo a la adopción de la decisión que se ataca.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y, en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado y en su lugar, se dispondrá lo pertinente frente a la petición radicada el 6 de noviembre de 2020 relacionada con la terminación del trámite por pago.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

**Primero. REVOCAR** la providencia fechada 28 de marzo de 2023, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

**Segundo.** En auto separado se resolverá la petición radicada el 6 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61165a1a66649a837e52bf293f22d666dbbfec5922c158633992f0a057c581e0**

Documento generado en 20/02/2024 05:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00380 00**

### TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2023, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que la actuación permaneció inactiva en la secretaría por más de dos (2) años.

En términos generales, señala la recurrente que el 11 de diciembre de 2022 aportó la cesión del crédito, por lo que la actuación pendiente esta a cargo del despacho, para lo cual aporta los documentos contentivos de la cesión. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación. Además indico que el 13 de agosto de 2020 solicitó la liquidación de costas con memorial.

### CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaria del Juzgado y no se realiza ninguna actuación por el término de dos años, así:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Este Juzgado, mediante el auto atacado, consideró que se encontraban estructurados los elementos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto no figuraba en el expediente petición alguna pendiente de trámite.

Ahora bien, conforme a la prueba aportada por el recurrente, y surtida la auditoria el correo electrónico institucional se corrobora que efectivamente el 11 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la parte actora radicó la cesión la cual no fue descargada ni incorporada al expediente por parte de la secretaría, lo que conllevó a que se adoptara la decisión del 28 de marzo de 2023, la cual es equivocada, como quiera que la parte actora había generado el impulso procesal pertinente para activar el proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y, en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado y en su lugar, se dispondrá en auto separado lo pertinente respecto de la cesión del crédito.

En cuanto a la alzada, se aclara que por la naturaleza y cuantía del asunto, el recurso de apelación es improcedente por ser un proceso de única instancia.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

**Primero. REVOCAR** la providencia fechada 28 de marzo de 2023, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

**Segundo.** En auto separado se resolverá la petición radicada el 11 de diciembre de 2020, relativa a la cesión del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9c672e967c20255e5ca44d8ae5d062502598f34fd594a211612a7edd7db09d**

Documento generado en 20/02/2024 05:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00380 00

En atención al *Contrato de Cesión de Crédito*, radicado el 11 de diciembre de 2020, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho, en los términos del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, suscrito por el demandante BANCO DE BOGOTA (CEDENTE) y por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA (CESIONARIO), y teniendo en cuenta lo preceptuado por el Art. 1969 del Código Civil, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la **CESION DEL CRÉDITO**, perseguido en este asunto, efectuada por la parte demandante **BANCO DE BOGOTA** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A-CISA**, identificada con NIT 860.042.945-5.

**SEGUNDO: TENER** a de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A-CISA**, identificada con NIT 860.042.945-5, como nuevo demandante dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por ESTADO.

**CUARTO:** Visible a folio 69C1, la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se le imparte aprobación.

Conforme a la renuncia del poder radicada el 15 de diciembre de 2020 por la abogada LAURA CONSUELO RONDON se tiene por presentada en los términos del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de febrero de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14532e3fd61bec4fecf5c83ce3547fda5c3f92bf257321ba4b0807dfd81fe9f**

Documento generado en 20/02/2024 05:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**